

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.633/19**

**Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019**

**B.O.: 21/11/19**

**Vigencia: 2/12/19**

**Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Régimen de retención. Comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compra y/o débito. [Res. Grales. A.F.I.P. 140/98](#) y [4.011/17](#). Su modificación.**

VISTO: las Res. Grales. A.F.I.P. 140/98, sus modificatorias y complementarias, y 4.011/17 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones generales citadas en el Visto dispusieron la implementación de regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, aplicables a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra y/o débito.

Que razones de administración tributaria aconsejan excluir de los mencionados regímenes, a los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 22 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

**Art. 1** – Incorpórase como último párrafo del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 140/98, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“Tampoco serán pasibles de las retenciones establecidas en la presente resolución general, los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales”.

**Art. 2** – Incorpórase como último párrafo del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.011/17 y sus modificatorias, el siguiente:

“No serán pasibles de las retenciones establecidas en la presente resolución general, los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a

través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales”.

**Art. 3** – La presente entrará en vigencia el 2 de diciembre de 2019.

**Art. 4** – De forma.